GOBIERNO DE PUERTO RICO

19 ^{na} Asamblea Legislativa 1^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 131

19 de enero de 2021

Presentado por la señora Santiago Negrón

Referido a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía

LEY

Para crear la "Ley para la eliminación de la combustión de carbón en la generación de energía en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 inciso 5 de la Ley 33-2019, conocida como "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico", a los fines de eliminar la dependencia de la generación de energía a base de carbón en Puerto Rico a partir del 1 de febrero de 2022; enmendar el Artículo 1.6 inciso 3 y el Artículo 1.11 inciso (a) de la Ley 17-2019, conocida como la "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", a los fines de eliminar el uso de carbón como fuente de generación de energía a partir del 1 de febrero de 2022; enmendar el Artículo 2.13 de la Ley 82-2010 conocida como "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico", según enmendada, a los fines de eliminar el uso de carbón como fuente de generación de energía a partir del 1 de febrero de 2022; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2002, comenzó a operar en Puerto Rico la planta de energía a base de la quema de carbón de la empresa Applied Energy Systems (AES), establecida en el municipio de Guayama.

Esta planta de carbón genera al año sobre 250,000 toneladas de residuos de la combustión de carbón o cenizas de carbón, el cual resulta del ciclo de combustión en el

cual el carbón, el oxígeno, el sulfuro y el agua se queman para producir vapor para la generación de energía.

Cientos de miles de toneladas de estos desechos del carbón, han sido amontonados a la intemperie durante años en el patio trasero de las instalaciones de AES en Guayama. Los vecinos han radicado varias querellas debido a que el polvo fugitivo proveniente de la montaña de cenizas transporta este material peligroso hasta las comunidades cercanas, donde se deposita en autos, patios, ventanas y pisos de los hogares.

Incumplimiento con órdenes

El 1ro de septiembre de 2017, la Junta de Calidad Ambiental (JCA) ordenó (REF. NÚM. 17-14) que la AES debía tomar todas las medidas necesarias para enclaustrar o contener, cubrir y proteger del potencial paso del huracán Irma todo el material de residuos de combustión de carbón, incluyendo la mezcla de cenizas volantes y cenizas de fondo conocidas y mercadeadas como *Agremax*, que mantiene a la intemperie en sus instalaciones.

Según la agencia ambiental, la directriz se justificaba ante el "potencial levantamiento de polvo fugitivo" de las cenizas o *Agremax*, en "aras de salvaguardar la salud y seguridad de los residentes de las áreas circundantes a las instalaciones de AES".

La empresa carbonera se negó a cumplir la orden, acción que repitió cuando el 17 de septiembre, ante el inminente paso del huracán María, la JCA volvió a solicitar (REF. NÚM. 17-21) que se cubriera la montaña de cenizas.

Al día de hoy, la montaña de cenizas continua sin ser cubierta.

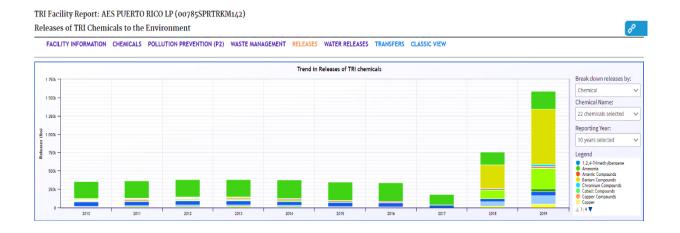
Descargas en humedales

Como resultado de múltiples incidentes de descargas contaminantes ocurridos entre el 8 de julio de 2005 al 5 de julio de 2011, la Agencia de Protección Ambiental federal (EPA por sus siglas en inglés), instó una acción contra la AES al amparo del

Clean Water Act (In the Matter of AES Puerto Rico LP., CWA-02-2012-3452). En el acuerdo al que finalmente llegaron las partes, se consignaron como determinaciones de hecho que en múltiples ocasiones la AES había descargado material contaminante en humedales; que al menos 31 de estos incidentes habían ocurrido en el año 2005, que otros incidentes habían ocurrido al menos desde el año 2002; y que tales descargas eran ilegales. Con el fin de no proseguir el litigio, se estipuló, mediante documento suscrito el 20 de marzo de 2012, el pago de una multa de \$170,000.00.

Inventario de Emisiones Tóxicas

También hay que señalar que el Inventario de Emisiones Tóxicas (TRI por sus siglas en inglés) presentado por la EPA, reveló que la planta de carbón de AES liberó 1,585,199.62 libras de sustancias tóxicas en 2019.



Entre las sustancias tóxicas liberadas diariamente al aire, se encuentran arsénico, mercurio, amonia, bario, cromo, vanadio, y ácido sulfúrico.

Entre 2010 y 2019, la cantidad de elementos tóxicos emitidos por AES aumentó un 346%, y la suma total de estos componentes fue de 5,061,199.25 libras durante ese periodo.

Desde que comenzó operaciones la AES, el 63% de esa contaminación emitida ha sido liberada al aire. Esto tiene un terrible impacto en el ambiente y la salud humana de las familias que viven cercanas a la planta de carbón.

Esto convierte a la AES en la fuente principal de emisión de substancias tóxicas en la isla.

Estudios de salud

Otro estudio a considerar fue el producido por estudiantes del Programa de Maestría en Salud Pública con especialidades en Bioestadística y Epidemiología de la Escuela Graduada de Salud Pública, del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. En el 2016 estos estudiantes realizaron un estudio epidemiológico donde compararon las comunidades de Puente Jobos y Miramar de Guayama, con Santa Isidra y Rafael Bermúdez de Fajardo. El propósito del estudio fue determinar si las prevalencias de enfermedades respiratorias y de la piel eran mayores en las comunidades de Guayama, en comparación con las prevalencias de estas enfermedades en las comunidades de Fajardo.

El estudio encontró en las comunidades de Puente de Jobos y Miramar (las más cercanas a la planta de carbón de AES) un número sustancial de personas con enfermedades respiratorias, cardiovasculares, de la piel y abortos. Por ejemplo, se detectó una prevalencia de 6 a 9 veces mayor de asma severa en niños y niñas, abortos espontáneos, urticaria y bronquitis crónica en las comunidades de Puente de Jobos y Miramar, cuando se compara con la prevalencia de las mismas condiciones en las comunidades de Fajardo. Los propios estudiantes que realizaron el estudio expresaron estar consternados con la pésima calidad de vida de las personas.

En el 2018, se realizó otro estudio de seguimiento en las comunidades guayamesas que determinó que la prevalencia de estas condiciones había aumentado.

También hay que tomar en consideración que, según el Registro de Cáncer de Puerto Rico, entre el 2002 y el 2016 los pueblos de Guayama, Salinas, Santa Isabel y Arroyo se encontraron entre los primeros 10 municipios con mayor incidencia de cáncer.

Estos 4 pueblos son los que más cenizas tóxicas de carbón han recibido en diversos proyectos, enviados por la empresa AES, entre el 2004 y el 2011. En Guayama se depositaron 1,021,010 toneladas de cenizas; en Salinas 609,608; en Arroyo 225,635 y en Santa Isabel 69,695. Actualmente hay identificado dieciocho lugares en estos

municipios, donde estos residuos peligrosos están expuestos y en contacto directo con cuerpos de agua y personas.

Los otros municipios donde se han utilizado cenizas tóxicas de carbón son: San Juan, Dorado, Caguas, Juncos, Mayagüez, Peñuelas, Ponce, Humacao, Coamo y Toa Alta.

En general, diez de los catorce pueblos donde la carbonera AES enterró más de 2 millones de toneladas de cenizas de carbón, están igual o por encima del promedio de cáncer en todo Puerto Rico.

Contaminación de acuífero

En el 2017, se presentó un informe preparado por DNA-Environmental, LLC, para cumplir con los requisitos ambientales de la EPA. En el mismo se mostró los resultados de muestreos realizados al acuífero donde está la montaña de cenizas de AES en Guayama. Estos análisis demostraron que los residuos de carbón están contaminando el acuífero en el área de la planta. En los muestreos originales se encontraron indicios de radiactividad, rastros de arsénico, cromo, selenio y molibdeno, entre otros elementos peligrosos. En muestreos posteriores, se demostró que el selenio, litio y molibdeno, rebasaron entre cuatro y 14 veces los parámetros máximos permitidos por la EPA.

Debido a este grave caso de contaminación, la JCA, ahora fusionada al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, emitió una multa de \$160,000 contra la empresa AES por exceder los parámetros establecidos en la emisión de tóxicos y por negarse a presentar los planes de muestreo de agua y resultados analíticos de los estudios requeridos en órdenes anteriores. Además, la agencia requirió que AES establezca anualmente un itinerario de muestreo de aguas subterráneas, la entrega de informes sobre la contaminación que ha provocado la empresa y un plan de acciones correctivas.

A este escenario se añade un estudio del *Environmental Integrity Project* y *Earthjustice* que establece que sobre el 90% de las carboneras que operan en Estados Unidos, incluyendo Puerto Rico, contaminan el agua subterránea en sus alrededores con una o más sustancias halladas en las cenizas o residuos de la combustión de carbón

(rcc). La cogeneradora AES Puerto Rico es una de las 242 plantas en Estados Unidos, evaluadas en el informe, que contaminan las aguas subterráneas en niveles que no son seguros para la ciudadanía o el ambiente. En la Isla se identificaron boro, litio, molibdeno, selenio y sulfato que superan los niveles de seguridad en el agua.

El autor principal del estudio y abogado del Environmental Integrity Project, Abel Russ, manifestó al periódico El Nuevo Día que "lo que ocurre en AES Puerto Rico es muy parecido a lo que pasa en las demás plantas de carbón en Estados Unidos" y añadió que "el litio es dañino al sistema nervioso, el molibdeno tiene diversos efectos a la salud, el selenio y el boro son tóxicos, y el sulfato puede causar deshidratación en niños y jóvenes". El autor del estudio aclaró que no se evaluó si el agua que utilizan las comunidades cercanas a las carboneras es apta para consumo y explicó que éstas no están obligadas a hacer ese tipo de muestreo a nivel residencial. No obstante, Russ indicó que no le "sorprendería que el agua no sea saludable para la gente, incluyendo en Puerto Rico".

Exposición a arsénico

Análisis de suelos comisionados por la organización de derecho ambiental *Earthjustice*, concluyeron en el 2019 que hay peligrosas concentraciones de arsénico en al menos dos comunidades del municipio de Salinas y en la ribera del río Guamaní en Guayama.

Dichos análisis determinaron que las muestras contenían arsénico, una sustancia sumamente peligrosa, en niveles de entre 9 a 22 veces por encima del parámetro de seguridad que establece la EPA para áreas residenciales.

Tanto la EPA como el Departamento de Salud federal han determinado que la ingesta o exposición prolongada al arsénico favorece el desarrollo de cáncer en la piel, el hígado, la vejiga y los pulmones. Asimismo, la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC, en inglés) cataloga el arsénico inorgánico como extremadamente tóxico.

Esta dependencia de la Organización Mundial de la Salud advierte además que los efectos de su exposición, como lesiones cutáneas, neuropatía periférica, problemas gastrointestinales, diabetes, efectos sobre el sistema renal y enfermedades cardiovasculares, pueden tardar años en manifestarse.

Abunda la evidencia que demuestra que la producción de energía a base de la quema de carbón se realiza obligando a las comunidades cercanas a la planta de AES – comunidades pobres en su mayoría- a pagar un altísimo precio ambiental y a riesgo de su salud. Una ecuación en la que se privilegia el bienestar corporativo sobre el bienestar de las puertorriqueñas y puertorriqueños es inaceptable. Como resultado de una larga lucha de las comunidades, en especial en los municipios de Peñuelas y Guayama, y tras varias iniciativas legislativas que no progresaron, finalmente se aprobaron varias leyes atendiendo la situación.

Como parte de la Ley 17-2019, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", y de la Ley 33-2019, conocida como "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico", se dispuso que para el año 2027 debería eliminarse la producción de energía a base de la quema de carbón.

Más adelante, se aprobó la Ley 5-2020, la cual enmendó la Ley 40-2017, para prohibir finalmente el depósito y la disposición de cenizas de carbón o residuos de combustión de carbón en suelo puertorriqueño, incluyendo los vertederos.

Estas medidas, sin embargo, son claramente insuficientes. El Estado ha permitido – de hecho, ha auspiciado- que por casi dos décadas persista una actividad devastadora para el ambiente y para la salud de las comunidades, dejando de lado los reclamos para la mitigación y compensación de los daños sufridos. Por tal razón, disponemos que el cese de la producción de energía a base de carbón no admita posposición, y que tal determinación sea efectiva a partir del año 2022.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Título
- 2 Esta Ley se conocerá como: "Ley para la eliminación de la combustión de
- 3 carbón en la generación de energía en Puerto Rico"

- 1 Sección 2.- Enmiendas a Disposiciones Vigentes
- 2 (a) Se enmienda el Artículo 5, inciso 5 de la Ley 33-2019, conocida como
- 3 "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico"
- 4 para que lea como sigue:
- 5 "Artículo 5.- Objetivos iniciales de reducción
- 6 La política pública para atender el cambio climático tiene como misión
- 7 alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos iniciales:
- 8 ...
- 9 5. Prohibir la concesión de nuevos contratos y/o permisos para el
- 10 establecimiento de generación de energía a base de carbón en Puerto Rico a partir de la
- 11 aprobación de esta Ley, y prohibir [o y] la extensión de contratos y/o permisos
- 12 existentes para [el establecimiento o] la continuación de generación de energía a
- 13 base de carbón en Puerto Rico, con el fin de eliminar su dependencia [para
- 14 **diciembre de 2027**] en o antes del 1 de febrero de 2022."
- 15 (b) Se enmienda el Artículo 1.6 inciso 3) de la Ley 17-2019 conocida como
- 16 "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico" para que lea como sigue:
- 17 "Artículo 1.6.- Objetivos iniciales
- 18 La política pública energética tiene como misión alcanzar, entre otros, los
- 19 siguientes objetivos iniciales:
- 20 ...
- 21 3) Eliminar el uso de carbón como fuente de generación de energía [no más
- tarde del 1 de enero de 2028] en o antes del 1 de febrero de 2022."

- 1 (c) Se enmienda el Artículo 1.11 inciso (a) de la Ley 17-2019 conocida como
- 2 "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico" para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 1.11- Generación de energía

5

6

7

8

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

[Generación fósil altamente eficiente y a base de diversos combustibles. Toda planta de generación, de nueva construcción o existente, a la fecha de aprobación de esta Ley, que no sea una que opere exclusivamente con fuentes de energía renovable, deberá tener la capacidad de operar a base de dos (2) o más combustibles, donde uno de estos debe ser gas natural, considerando que al A partir de la aprobación de esta Ley, se prohíbe la concesión de nuevos contratos y/o permisos para el establecimiento de plantas de generación de energía a base de carbón, y [que] ningún permiso o enmienda a contrato existente a la fecha de aprobación de esta Ley podrá autorizar o contemplar la quema de carbón como fuente para la generación de energía [a partir] en o antes del 1 de [enero] febrero de [2028] 2022. [La energía eléctrica generada a base de combustibles fósiles (gas o derivados del petróleo) será generada en un mínimo de sesenta por ciento (60%) de forma altamente eficiente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.29 de la Ley 57-2014. Los Contratantes que adquieran u operen los activos de generación de la AEE deberán modernizar las plantas o sustituirlas por plantas altamente eficientes en un periodo no mayor a cinco (5) años a partir de la firma del Contrato de Alianza o de Venta. Luego de este periodo inicial aquellos Contratantes que optaron por modernizar las

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

plantas deberán sustituirlas por plantas altamente eficientes en un periodo que no excederá de cinco (5) años a partir de culminado el periodo inicial. No obstante, esto no aplicará a los operadores de los activos de generación legados.] (b) Generación fósil altamente eficiente y a base de diversos combustibles. La energía eléctrica generada a base de combustibles fósiles (gas o derivados del petróleo) será generada en un mínimo de sesenta por ciento (60%) de forma altamente eficiente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.29 de la Ley 57-2014. Los Contratantes que adquieran u operen los activos de generación de la AEE deberán modernizar las plantas o sustituirlas por plantas altamente eficientes en un periodo no mayor a cinco (5) años a partir de la firma del Contrato de Alianza o de Venta. Luego de este periodo inicial aquellos Contratantes que optaron por modernizar las plantas deberán sustituirlas por plantas altamente eficientes en un periodo que no excederá de cinco (5) años a partir de culminado el periodo inicial. No obstante, esto no aplicará a los operadores de los activos de generación legados. [(b)] (c) Contratos de Compra de Energía. Todo contrato de compra de energía o toda enmienda o extensión a un contrato de compra de energía otorgado previo a la aprobación de la Ley 57-2014, entre la Autoridad, o el Contratante de la red de transmisión y distribución, y cualquier productor independiente de energía se otorgará de conformidad con lo establecido en el Artículo 6.32 de la Ley 57-2014 y la reglamentación adoptada por el Negociado al amparo de dicho Artículo. No obstante, cuando un contrato de

1 compra de energía forme parte de una Transacción de la AEE, bastará el 2 Certificado de Cumplimiento de Energía conforme a lo dispuesto en la Ley 3 120-2018. 4 El Negociado deberá establecer parámetros claros sobre precios, ajustes, 5 escaladores y margen de ganancia para los contratos de compra de energía. 6 Dichos parámetros serán conforme con los escaladores o ajustes de precios 7 utilizados normalmente por la industria para estos fines, así como con 8 cualquier otro parámetro o metodología para regular la ganancia atribuible al 9 contrato de compra de energía para asegurar que dicho contrato sea por un 10 precio adecuado y razonable. Ninguna Compañía de Energía realizará 11 ganancia alguna atribuible al combustible. El margen de ganancia de los 12 generadores independientes en los acuerdos de compra de energía cumplirá 13 con los parámetros establecidos por el Negociado. 14 Ningún contrato para el establecimiento de nuevas plantas de generación 15 podrá constituir un impedimento para el cumplimiento con la cartera de 16 energía renovable y la integración de generación distribuida, microredes o 17 cooperativas de energía. 18 Los contratos de compra de energía se otorgarán considerando las metas y 19 mandatos establecidos en la Cartera de Energía Renovable, que obligan a una 20 transición de la generación de energía anclada en combustibles fósiles, a la 21 integración agresiva de energía renovable, según dispone la Ley 82-2010.

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

[(c)] (d) Margen de reserva. La AEE, o el Contratante de la red de transmisión y distribución, fijará, de tiempo en tiempo y sujeto a la revisión y aprobación del Negociado, el margen de reserva óptimo para Puerto Rico, considerando las mejores prácticas de la industria, las realidades geográficas y las realidades de la infraestructura eléctrica de Puerto Rico, y trabajará para mantener dicha reserva, asegurando la continuidad y confiabilidad del servicio eléctrico en Puerto Rico.

[(d)] (e) Energía Renovable. La Autoridad, o el Contratante de la red de transmisión y distribución, deberá maximizar el uso de energía renovable, en cumplimento con las leyes locales y federales aplicables, asegurando su integración a la red eléctrica de forma segura y confiable, y garantizando la estabilidad de la red de transmisión y distribución de energía, por ejemplo, permitiendo la instalación del equipo y tecnología necesaria para asegurar la conexión a la red eléctrica de fuentes de energía renovable, o estableciendo maneras alternas de operación de la red eléctrica que mitiguen la inestabilidad que dicha energía puede causar en la red eléctrica. Dichas instalaciones deberán hacerse y estar incorporadas al Plan Integrado de Recursos de tal manera que no se limiten otras opciones de planificación a largo plazo. La Autoridad, o el Contratante de la red de transmisión y distribución deberá asegurar que la integración de energía renovable cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 82-2010, según enmendada, y tomar todas las medidas necesarias para asegurar tal cumplimiento. Además,

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

facilitará el uso de energía renovable en forma directa por parte de sus clientes, particularmente agilizando y simplificando los trámites, procesos y requisitos relacionados con proyectos solares residenciales y comerciales pequeños que sean menores de veinticinco kilovatios (25 kW) conforme lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 114-2007, según enmendada. El Negociado se asegurará que estos trámites, procesos y requisitos simplificados sean seguidos por la Autoridad, o el Contratante de la red de transmisión y distribución. De ser viable, la Autoridad, el Contratante de la red de transmisión y distribución o el Departamento de Desarrollo Económico y de Comercio establecerán un mecanismo de financiamiento para ayudar a su desarrollo. [(e)] (f) Generación Distribuida. La generación distribuida contará con acceso abierto y no discriminatorio a las redes de distribución, sujeto a la reglamentación que establezca el Negociado. La Autoridad, o el Contratante de la red de transmisión y distribución, identificarán las maneras más efectivas y económicas de hacer que la infraestructura eléctrica de Puerto Rico sea más distribuida, inteligente, resiliente, confiable, y que se fomente el uso y la integración estratégica de tecnologías y prácticas energéticas sostenibles, de conformidad con la reglamentación del Negociado. En el cumplimiento de este deber, la Autoridad o el Contratante de la red de transmisión y

distribución, llevará a cabo la planificación, construcción y actualización de

- los sistemas de distribución para asegurar el despliegue adecuado y ordenado
- 2 de recursos de generación distribuida y tecnologías como las microredes.
- 3 **[(f)]** (*g*) Proyectos de energía renovable:

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

Para facilitar el desarrollo de proyectos de energía renovable y cumplir con la Cartera de Energía Renovable establecida en la Ley 82-2010, según enmendada por esta Ley, todos los permisos, consultas, variaciones, endosos, certificaciones, concesiones y/o autorizaciones para los proyectos de energía renovable, incluyendo, pero sin limitarse a, los trámites relativos al cumplimiento con la Ley 416- 2004, según enmendada, conocida como Ley sobre Política Pública Ambiental, deberán ser tramitados por la Oficina de Gerencia de Permisos y demás agencias concernidas siguiendo los procedimientos expeditos para estados de emergencia establecidos al amparo de la Ley 76-2000, según enmendada, y las órdenes administrativas y reglamentación aplicable a estos casos de las agencias concernidas. El trámite expedito para la tramitación de permisos, consultas, variaciones, endosos, certificaciones, concesiones y/o autorizaciones para los proyectos de energía renovable provisto bajo esta Ley, es sin perjuicio para el proponente de un proyecto de energía renovable, del beneficio del trámite expedito de permisos que pueda obtener mediante la designación de su proyecto como un proyecto crítico a tenor con lo dispuesto en el Artículo V del Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA).

2

3

4

5

6

7

8

9

10

14

15

16

17

18

19

20

21

22

- La Oficina de Gerencia de Permisos y las agencias concernidas podrán atender solicitudes de permisos, consultas, variaciones, endosos, certificaciones, concesiones y/o autorizaciones para proyectos de energía renovable utilizando los procesos expeditos a los que hace referencia el inciso anterior por un periodo de sesenta (60) meses, contados a partir de la fecha de efectividad de esta Ley. Luego de expirado dicho término, dichos proyectos serán considerados a través de los procesos ordinarios dispuestos en la reglamentación vigente, sin perjuicio de las facultades del Gobernador de decretar un estado de emergencia al amparo de la Ley 76-2000, según enmendada, cuando ello fuere necesario."
- 11 (d) Se enmienda el Artículo 2.13 de la Ley 82-2010 conocida como "Ley de 12 Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable 13 Sostenible y Alterna en Puerto Rico", según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.13.- Prohibición de uso de combustión de carbón

Como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico de eliminar nuestra dependencia de fuentes de energía derivadas de combustibles fósiles, se prohíbe la concesión de nuevos contratos y/o permisos para el establecimiento de plantas de generación de energía a base de carbón y sus derivados. Asimismo, ningún permiso o enmienda a contrato existente a la fecha de aprobación de la Ley de Política Pública Energética podrá autorizar o contemplar la quema de carbón como fuente para la generación de energía [a partir] en o antes del 1 de [enero] febrero de [2028] 2022.

1 [No obstante, a los fines de eliminar el uso del carbón antes del 1 de enero 2 de 2028, se podrá sustituir la capacidad de generación existente a base de 3 carbón por capacidad de generación de energía utilizando otras fuentes que 4 cumplan con la Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, mediante 5 la extensión de contratos y/o renovación de permisos existentes basados en 6 la nueva fuente de generación. Dicha sustitución de la capacidad de 7 generación mediante otras fuentes de energía deberá ser autorizado por el 8 Negociado y resultar en la eliminación total del uso de carbón a partir del 1 9 de enero de 2028.]"

- 10 Sección 3.- Supremacía
- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.
- 13 Sección 4.- Cláusula de separabilidad
- Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada 15 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la 16 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de 17 dictamen adverso.
- 18 Sección 5.- Vigencia
- 19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.